



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	40				
FECHA:	3 DE OCTUBRE DE 2023	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2022-00036-00	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL	FIDEL CARDENAS BONILLA	MARIA REBECA BARBOSA GARAY	2/10/23	No.1

IDDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA



San Martín de los Llanos-Meta, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho en los términos establecidos en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso a dictar sentencia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros de FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY.

1. HECHOS

1. El señor FIDEL CARDENAS BONILLA, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital estableció convivencia permanente de pareja con la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY.
2. Los señores FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.
3. La mencionada Unión Marital de Hecho se prolongó en el tiempo de manera continua por más de dos años, es decir entre el 15 de junio de 2005 y el 18 de marzo de 2021 en el municipio de San Martín de los Llanos-Meta, hasta cuando se dio por terminada como consecuencia de la partida de la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY, quien abandonó el domicilio en el que residían como pareja sin mediar motivo alguno, situación que no fue posible de remediar ante la negativa de continuar la convivencia por parte de la señora MARIA REBECA.
4. Durante la vida en común como pareja el señor FIDEL CARDENAS BONILLA y la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY procrearon un hijo DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA.
5. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones matrimoniales.
6. Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó una sociedad una sociedad patrimonial la cual durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así: 1/367 parte en común y proindiviso en el globo de terreno conformado por los inmuebles rurales denominados: San Juan, La Ilusión y Gualas, ubicado en la Vereda Gualas jurisdicción del municipio de San Martín de los Llanos-Meta, adjudicado a la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY identificada con la

cedula de ciudadanía No. 20.546.134 de Fosca, a través de la Resolución del INCODER número 2004 del 17 de diciembre de 2007, resolución que se encuentra registrada ante la oficina de Instrumentos Públicos matrícula inmobiliaria N° 236-18654, 236-18655, y 236-18656; y el inmueble urbano ubicado en la manzana C casa 26 barrio Pedro Daza del municipio de San Martín de los Llanos-Meta, catastrado bajo el N° 01-02-150-0026-000, adquirido mediante carta venta al señor William Delgado Téllez.

7. La citada sociedad patrimonial perduró hasta el día 18 de marzo de 2021, fecha en la cual el señor FIDEL CARDENAS BONILLA regresó de un viaje fuera del país y encontró que la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY, había abandonado junto con su hijo el domicilio donde residían como pareja sin mediar motivo alguno, situación que no fue posible de remediar ante la negativa de continuar la convivencia por parte de la señora MARIA REBECA.

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y existencia y disolución de sociedad marital entre compañeros permanentes de que trata la Ley 54 de 1990, formada entre FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY, desde el día 15 de junio del año 2005 hasta el día 18 del mes de marzo del año 2021; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior pretensión, su disolución y liquidación.

TERCERA: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

3. PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: **1.** Registro civil de nacimiento del adolescente DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA. **2.** Registro civil de nacimiento del señor FIDEL CARDENAS BONILLA. **3.** Registro civil de nacimiento de la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY. **4.** Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 23618654, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta. **5.** Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 23618655, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta. **6.** Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 23618656, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta.

TESTIMONIALES: **1.** JESUS REINEL HENAO ORREGO **2.** MIGUEL ANTONIO LOPEZ SIERRA. **3.** CIPRIAN LINARES MUÑOZ. **4.** HUGO PINZON LOPEZ.

3.2. PARTE DEMANDADA

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
 Radicado: 506893184001-2022-00036-00
 Demandante: Fidel Cárdenas Bonilla
 Demandados: María Rebeca Barbosa Garay

DOCUMENTALES: 1. Acta de fecha 21 de marzo de 2021 de la Inspección de Policía de San Martín Meta. 2. Exposiciones fotográficas del señor FIDEL CÁRDENAS BONILLA cuando estaba en México. 3. Audios de las Conversaciones por WhatsApp sostenidas entre el señor FIDEL CÁRDENAS BONILLA y el señor VÍCTOR ADELMO BARBOSA GARAY, hermano de la señora REBECA BARBOSA GARAY.

TESTIMONIALES: 1. DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA. 2. PEDRO BARBOSA GARAY 3. GLORIA MARIA ALVARADO 4. MARIA BENITEZ 5. MARIA FERNADA GONZALEZ 6. LEONILDE PRIETO 7. VICTOR ADELMA BARBOSA GARAY.

3.3. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Documentales: 1. Diligencia de Mediación N°15 de fecha 21 de mayo de 2021. de la inspección de policía de San Martín Meta. 2. Comprobante de transacción de retiro de cesantías de fecha 26 de febrero de 2021. 3. Resolución 2004 de 17 de diciembre de 2007 por medio del cual se adjudica el 1/ 367 del bien inmueble denominado San Juan, el 1/ 367 del bien inmueble denominado La ilusión, y el 1/ 367 del bien inmueble denominado Gualas adjudicados en común y proindiviso por el INCODER, a la señora MARIA REBECCA BARBOSA GARAY. 4. Exposiciones fotográficas del señor FIDEL CARDENAS de su viaje a México. 5. Audios de las Conversaciones por WhatsApp sostenidas entre el señor FIDEL CARDENAS Y el señor VÍCTOR ADELMO BARBOSA GARAY, hermano de la señora REBECA BARBOSA GARAY. 6. Noticia criminal No. 50689610564202185369. 7. Declaración extraprocesal rendida por la señora LEONILDE PRIETO. 8. Exposiciones fotográficas de las condiciones en que vive la señora María Rebeca y su hijo. 9. Exposición fotográfica de la casa donde vive el señor Cárdenas demandado. 10. Acta de conciliación de alimentos y régimen de visitas N° 000559 de 26 abril de 2021 por Comisaria de Familia de San Martín.

INTERROGATORIO DE PARTE: interrogatorio de Parte de MARIA REBECA BARBOSA GARAY.

TESTIMONIALES: 1. PEDRO BARBOSA GARAY 2. GLORIA MARIA ALVARADO 3. MARIA BENITEZ 4. MARIA FERNADA GONZALEZ 5. LEONILDE PRIETO 6. VICTOR ADELMO BARBOSA GARAY.

3.3.2. DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES: 1. Prueba de la carta de invitación. 2. tiquetes el 05/febrero de 2020. 3. boleto de viaje de AERO MEXICO ese si en febrero del 2021. 4. Los mensajes enviados por WhatsApp audios y texto entre el señor FIDEL CARDENAS, y su hijo DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA.

INTERROGATORIOS DE PARTE: interrogatorio a FIDEL CÁRDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY.

DE OFICIO: 1. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que certifique la fecha de salida, el destino y el regreso al país de Fidel Cárdenas Bonilla. 2. Oficiar a la palmera La Maravilla para que certifique tipo de vinculación laboral y salario devengado por Fidel Cárdenas Bonilla. 3. Oficiar al Fondo de Pensiones Porvenir para que allegue la resolución

del año 2021 por medio de la cual autorizó el retiro de cesantías parcial al señor Fidel Cárdenas. 4. Oficiar a la junta de acción comunal de la Vereda Gualas, para que nos indique si el señor Fidel Cárdenas residió en esa vereda en alguna parcela y si tiene conocimiento de las actividades que haya realizado en la parcelación de esa vereda.

El apoderado de la parte demandante y demandada en reconvencción, abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES, desistió de los testimonios de JORGE PEÑA, LUCILA ÁNGEL Y MIGUEL ANTONIO LÓPEZ.

4. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si entre el señor FIDEL CARDENAS BONILLA y la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY existió una Unión Marital de Hecho entre el periodo comprendido del 15 de junio de 2005 hasta el 18 de marzo de 2021, e igualmente si como consecuencia de esa unión dio lugar a una sociedad patrimonial. De la misma forma determinar si operó la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

5. TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en el acervo probatorio recaudado durante el trámite del proceso, el despacho declara que entre FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY existió una Unión Marital de Hecho. De la misma forma se establecen como extremos de dicha unión las siguientes fechas inicio el día 5 de junio de 2005 y finalización el día 27 de febrero del año 2021. Como consecuencia de lo anterior se declarará probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el sentido que dejaron transcurrir el lapso mayor a un año desde el momento de la separación física y definitiva para iniciar el proceso, como pasará a exponerse a continuación.

6. EXCEPCIONES

6.1. FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Está excepción la fundó en los siguientes hechos y consideraciones: Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de está la Ley 54 de 1990 la que en el artículo 8 Establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben un año a partir de: - *la separación física y definitiva de los compañeros.* - *del matrimonio con terceros.* - *o de la muerte de uno o ambos compañeros.* Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros permanentes se encuentran separados física y definitivamente desde el 27 de febrero del 2021, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto el día 18 de marzo de 2022, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de 13 meses de sucedida la separación; motivo por el cual lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y

liquidación es prescriptible por lo tanto cuando además de la existencia de la unión marital se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación la acción a todos los efectos económicos o patrimoniales está sujeta a la prescripción más no respecto del estado civil.

Es indudable que las pruebas documentales aportadas por la actora, así como los testimonios de JESUS REINEL HENAO ORREGO, MIGUEL ANTONIO LOPEZ SIERRA, CIPRIAN LINARES MUÑOZ, HUGO PINZON LOPEZ, así como los de DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA, PEDRO BARBOSA GARAY, GLORIA MARIA ALVARADO, MARIA BENITEZ, MARIA FERNADA GONZALEZ, LEONILDE PRIETO, VICTOR ADELMA BARBOSA GARAY, y los interrogatorios absueltos por el demandante FIDEL CARDENAS BONILLA y por la demandada MARIA REBECA BARBOSA GARAY permiten inferir que entre las partes hubo efectivamente una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó de manera ininterrumpida a partir del 5 de junio de 2005, hasta el 27 de febrero de 2021, lo que permite dar por configurada la unión marital de hecho, sin embargo, la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar, dado que la convivencia marital declarada por el a quo teniendo en cuenta igualmente los testimonios tanto de la parte demandante como demandada al igual que los interrogatorios de las partes como el análisis de las pruebas documentales se infiere que la relación finalizó el día 27 de febrero de 2021, fecha en que el señor demandante viajó o realizó el viaje fuera al país concretamente a México, en tanto que la demanda fue presentada al correo de este juzgado el 14 de marzo de 2022, es decir fuera del término de un año que establece el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

6.2. TEMERIDAD Y MALA FE

La demostración del vínculo marital que existió entre quienes conformaron los extremos de la presente controversia desvirtúa, por sí sola la "TEMERIDAD, el DOLO y la MALA FE que la demandada le atribuyó al promotor del juicio, planteamiento que por ende tampoco está llamado a reconocerse.

7. CONSIDERACIONES

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, el demandante y la demandada asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia. El proceso declarativo de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial como el que ha sido adelantado persigue que sea reconocida mediante sentencia judicial la unión entre un hombre y una mujer que sin previo matrimonio hicieron o hacen una comunidad de vida permanente y singular y por cuya existencia ha surgido una sociedad patrimonial, la cual es factible disolver y liquidar.

Aquí debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la ley 54 de 1990 las acciones para obtener tal declaración prescriben en el plazo de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, así denominados quienes hacen comunidad de vida, del matrimonio con un tercero o de la muerte de alguno de ellos.

La Ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...". A su vez, el canon 2, modificado por la Ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone *"se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... dos compañeros sin impedimento legal para contraer matrimonio..."*. Se consagraron, de esta forma, cinco requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: **1.** comunidad de vida, **2.** singularidad, **3.** permanencia, **4.** inexistencia de impedimentos y **5.** convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial. Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la *"voluntad responsable de conformarla"*, que aparece cuando *"la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua"* (SC1656, 18 mayo. 2018).

La permanencia es entendida como la *"estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación..."* (idem). Esto es, *"la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos"* (SC128, 12 feb. 2018). *"Toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única"* (SC10295, 18 jul. 2017, reitera los precedentes SC15173 de 2016, 1; SC de 5 agosto. 2013, rad. 2008- 00084-02).

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica. El artículo 164 del CGP

enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva, como en este caso particular que en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2023 de conformidad con el numeral 5º del artículo 373, debido a la complejidad del proceso enuncio el sentido del fallo y realizar la sentencia de forma escrita, que en el caso concreto fue acoger las pretensiones de la demanda parcialmente, esto es declarar que entre el señor FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY existió una unión marital de hecho desde el día 5 de junio de 2005 y que termino el día 27 de febrero del año 2021, como consecuencia se acogerá la excepción de prescripción en el sentido que dejaron transcurrir el lapso mayor a un año desde el momento de la separación física y definitiva para iniciar el proceso, es decir se declara que si existió UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL PERO SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA INICIAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta el interrogatorio de parte del señor FIDEL CARDENAS BONILLA surtido el 15 de diciembre de 2022 donde se ratificó en los hechos de la demanda, es decir que convivió con la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY teniendo una relación de pareja, donde procrearon a un hijo llamado DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportasen socialmente como marido y mujer desde el 15 de junio de 2005 hasta el 18 de marzo de 2021 cuando esta decidió abandonar

el hogar sin mediar motivo alguno, situación que no fue posible de remediar ante la negativa de continuar la convivencia por parte de la señora MARIA REBECA.

De igual modo en el interrogatorio de parte surtido por la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY el 15 de diciembre de 2022 donde se ratificó en lo indicado en la contestación de la demanda, esto es que la convivencia entre el señor FIDEL CARDENAS BONILLA y ella inicio el 05 de junio de 2005 y finalizo 27 de febrero de 2021, aclarando que no fue ella quien abandono el hogar como lo manifiesta el demandante FIDEL CARDENAS, sino que fue él quien se fue dejando solo a su hijo DARWIN CARDENAS a quien tenía a su cargo mientras ella se encontraba en la finca atendiendo unos semovientes que se encontraban se encontraba grávida y enferma, en el mes de diciembre de 2020, razón por la cual, se fue para la finca para cuidar y estar pendiente de ella, para ese entonces la señora María Rebecca, llegaba a su casa ubicada en San Martin cada 15 días, estar con su hijo y con su compañero señor FIDEL CARDENAS BONILLA. Que el día 26 de febrero el señor FIDEL CARDENAS BONILLA, realizo el retiro de las cesantías, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), defraudando la sociedad patrimonial CARDENAS BARBOSA. Según se prueba con el recibo de la transacción bancaria que se adjuntó al plenario; que mientras ella cuidaba y atendía las necesidades de la finca, el señor FIDEL CARDENAS BONILLA, tenía a su cargo el cuidado de su hijo DARWIN RAFAEL CARDENAS, y sin impórtale esta situación el día 27 de febrero de 2021, abandono el hogar, sin decir nada dejando a su hijo solo, que por manifestaciones de terceros (vecina y hermano) se enteró que el señor FIDEL CARDENAS BONILLA salió del país rumbo al país de MEXICO, al momento en que abandono el hogar sin decirle nada a su compañera, que su hermano y la esposa recogieron a su hijo, para que este no estuviera solo en la casa expuesto al peligro y pasando necesidades, pues su padre no había comprado mercado y tan solo le dejo \$50.000.00 pesos al momento de irse; que después de que el señor Fidel regreso al país, el llego a la casa en el barrio Pedro Daza y desde ese entonces él tiene en su poder el bien inmueble junto con los muebles y enceres que en él se encontraban; de igual manera que el señor FIDEL después de que regreso del país la busco, pero ella se negó a regresar con él y se quedó en la finca pues dicho por ella " fue muy duro saber que él se fue, que salió del país con otra persona y que ni siquiera le hubiera avisado y lo peor que haya dejado a su hijo solo; que como la señora Rebecca no quiso continuar con la relación marital con el señor FIDEL CARDENAS BONILLA, esté la cito el día 20 de mayo de 2021, a la inspección de policía de San Martin según acta de mediación N° 15 en la que deja constancia que el hacía como cuatro meses se habían separado. Asimismo aduce que el señor FIDEL CARDENAS BONILLA, mediante actos de maltrato físico, emocional, psicológico o económico, con acciones y omisiones dirigidas intencionalmente a producir en ella sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, a atentando contra su integridad moral y psicológica, y produciéndole un profundo temor por las constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y amenazas de todo tipo, conductas que se produjeron al interior del hogar en espacios íntimos, que ante el incumplimiento de alimentos para su hijo menor lo cito a la comisaria de familia de San Martín donde se estableció una cuota alimentaria a favor de DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA, mediante acta 000559 de fecha 26 de abril de 2021; que la señora REBECA adquirio un crédito por valor de \$10.000.000.00 de pesos con la entidad bancaria Mundo Mujer, suma de dinero con la logro comprar 5 cabezas de ganado, las con el pasar del tiempo sumaron 10, 7 fueron vendidas y marcadas por el señor FIDEL CARDENAS y 2 supuestamente se las robaron; que con el dinero producto de la venta de

las vacas, se compraron 5 vacas que quedaron en la finca y era la fuente de ingresos de ella y su hijo; que el señor FIDEL CARDENAS BONILLA, ha actuado de manera temeraria y de mala fe defraudando la sociedad patrimonial de bienes derivada de la unión marital de hecho, pues estas vaca

que el vendió para pagar los alimentos debidos a su hijo, no eran de él, sino que pertenecían a la citada sociedad patrimonial de bienes, dejando a mi mandante desprovista de sustento para ella y para su hijo.

Así las cosas, en la fijación del litigio las partes aceptaron que hubo una unión marital de hecho teniendo como inicio el 5 de junio de 2005

De otro lado, la parte demandante presento sus testigos de los cuales se extrae los siguientes relatos:

JESUS REYNEL HENAO ORREGO: que distingue al señor FIDEL hace más de 15 años cuando iniciaron la relación porque vivieron en el mismo barrio y son compañeros de trabajo en la misma empresa, que sabe que tienen un niño que debe tener 15 años, que en el 2021 había programado un viaje para el 1 de marzo del 2021 y regreso a la empresa a trabajar el 18 de marzo de 2021 y como a los 3 días dijo que la seora REBECA se había ido para la finca y él estaba solo, que uno de los hijos fue el que le comento que se había ido y que no volvía, que en la casa vivían ellos dos y los hijos de la señora REBECA y se veía una relación bien conformada; que el señor FIDEL dijo que viajaba con una hermana de la hija un familiar de la hija a quien no conoce, que no sabe si coordino el viaje con su pareja REBECA pero que si lo coordino con tiempo en el trabajo, que lo tenía para la época de pandemia pero lo tuvo que aplazar, que no sabe si durante el viaje se comunicó con la señora REBECA, que no se dio cuenta que la señora REBECA estuviera en la finca en tiempos largos, sabe que la parcela está en la vereda Gualas que le hizo un trabajo de corte de unos árboles y le pago el señor FIDEL, que de bienes tuvieron la parcela.

HUGO PINZON LOPEZ: indico que es amigo de FIDEL y REBECA desde hace 18 años aproximadamente con quienes ha compartido en ocasiones, que eran esposos normales, que tienen un hijo y en la casa también vivían unos hijastros de la señora, que la relación cree que se acabó cuando él estuvo en vacaciones hace 2 años, que le cometo que iba a viajar a México en las vacaciones y eso fue el 1 de marzo de 2021 y regreso a trabajar el 18 de marzo, que la relación se acabó cuando regreso de México porque a los 3 o 4 días FIDEL le comento cuando regreso que la señora REBECA no estaba en la casa que se había ido y no quería vivir más con él, que bienes en la relación adquirieron una parcela vía el Merey en Gualas, que viajo con una familiar hijastra ósea una hermana de la hija que vive en México, que no sabe si la señora FREBECA retiro algún mueble, que la relación de pareja inicio hace 18 años pero no sabe la fecha precisa, que FIDEL le dijo que habían comentado del viaje con REBECA.

CIPRIAN LINARES MENDEZ: que es vecino y los conoce hace 12 años, desconoce si exista alguna relación sentimental entre ellos; que el señor FIDEL en la parcela hacia labores de campo, que cuando estaba gestionando la parcela a las reuniones asistían a veces doña REBECA o don FIDEL, o a veces uno o el otro, que no recuerda en que año les adjudicaron las parcelas, que no sabe que mejoras le han hecho a la parcela, que iba esporádicamente a la parcela y ahora lleva viviendo desde hace 2 años en la parcela

El apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES, desistió de los testimonios de JORGE PEÑA, LUCILA ÁNGEL Y MIGUEL ANTONIO LÓPEZ.

De igual forma la parte demandada y demandante en reconvención presento sus testigos de los cuales se extrae los siguientes relatos:

DARWIN RAFAEL CARDENAS: De 17 años, que el papa le dijo que se iba de viaje para México, que cuando estaba allá lo llamo y le dijo que iba a visitar a una hija los nietos y al yerno, que viajo con Leidy Viviana Ángel y le envió unas fotos con ella y con su hermana, que se llevó la ropa nueva y solo dejo la ropa de trabajo, que la relación con el papa era buena aunque era muy grosero poco afectuoso, casi no le gustaba nada con él y con la mamá, y no se la lleva muy bien; con la mamá es más buena y se la lleva mejor con ella que con el papá. Que la mamá era muy buena gente con su papá a pesar del trato que él le daba, que cuando discutían su progenitor le respondía con groserías, que las pelean era por dinero porque su papá no colabora con dinero para la casa, o por mujeres porque él tenía otras mujeres y a su mamá le daba rabia y le contestaba rara vez de forma grosera

LEONILDE PRIETO: indico que conoce desde hacer 2 años y medio con la señora REBECA, que a FIDEL lo conoció porque era muy amigo de su difunto esposo, que iba a la casa a saludarlo, que la parcela donde vive es cerca a la de la señora REBECA, que nunca lo vio trabajando en la parcela.

MARIA DEL CARMEN BENITEZ: indico que los conoce hace más de 20 años, que la separación se dio por un viaje a México en febrero del 2021 que hizo el señor FIDEL supuestamente a visitar a una hija no registrada pero no sabe cuándo regreso, que las peleas o problemas eran porque él no aportaba a la casa, que se enteró del viaje por un amigo que le mostro un video que él le envió donde se veía que estaba con otra señora viajando, que se enteró que se separaron por lo del viaje porque la señora REBECA le conto.

GLORIA MARIA ALVARADO: indico que los conoce hace 9 años, que la relación era pésima, era mal esposo no le colaboraba en la casa, que la relación con el joven DARWIN era un mal padre, le negaba las cosas al niño, no le colaboraba; que le consta que el señor FIDEL viajo a México porque DARWIN le conto que el papá había viajado ese domingo y ella lo tuvo en la casa toda una semana porque doña REBECA estaba en gualas, que no sabe la fecha exacta de cuando se separaron pero que eso hace 3 años; que en la relación él la trataba mal con groserías, que cuando regreso de México no volvió a vivir con la señora REBECA porque ella estaba en Gualas.

MARIA FERNANDA GONZALEZ: indico que los conoce porque fue mujer de un hijo de doña REBECA, que el señor FIDEL fue una persona irrespetuosa con el hogar, que lo vio en ocasiones con mujeres, pero nunca le dijo a la señora REBECA, que viajo a MEXICO con una supuesta hija que no tiene registrada y en el tiempo que lo conoce no había escuchado hablar de ella ni la conoce, que el viaje duro más de una semana, que se separaron después que el señor volvió a San Martín del viaje.

VICTOR ADELMO BARBOSA: indico ser hermano de REBECA BARBOSA, que le consta que convivieron desde el 2005 hasta el 21 de febrero del 2021, que no le consta como vivían porque reside en Bogotá; que el señor FIDEL le comento que estaba de viaje con una hija para México que había retirado las cesantías y se había ido a descansar, no tiene claro pero cree que fueron 15 días el viaje; que supo que se separaron porque un hermano lo llamo para decirle que su hermana se había ido para la finca de Gualas porque dijo que no lo iba a esperar a seguir teniendo problemas con él, y que había llegado el señor FIDEL de México y ya se habían separado; que no sabe que bienes consiguieron juntos.

PEDRO ABRAHAM BARBOSA GARAY: indico ser hermano de REBECA, que conoce a al señor FIDEL como 15 o 16 años, que al principio le parecía buena persona, pero con el tiempo demostró ser machista y no le daba lo suficiente a DARWIN y a la casa, le gustaba mucho el trago, era en pocas palabras era muy irresponsable; que supo del viaje a México porque DARWIN llevo un domingo a la casa diciendo que el papá se había ido para México y le pregunto por la mamá y dijo que ella no sabía, que se había ido con una hija que no tenía el apellido, que eso fue como un 27 o 28 de febrero de 2021, que la fecha de separación le consta que fue el 28 de febrero porque fue cuando le contaron a su hermana REBECA que FIDEL viajo con otra persona, que la llamaron porque a DARWIN le daba pesar contarle porque ella estaba trabajando en la finca y le dio muy duro, que la hermana dijo ese día que no iba más con el que FIDEL, que no sabe si FIDEL supo de la separación ese día porque siempre llamaba a DARWIN y nunca llamo a su hermana REBECA, que FIDEL siempre trabajo en las palmeras, que no tuvieron bienes en la convivencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Indico el apoderado de la parte demandante que, a lo largo del proceso está probada la Unión Marital de Hecho y que lo más relevante es hacer los extremos en esta relación de pareja los cuales han demostrado que vinieron desde el 15 de junio de 2005 hasta el 18 de marzo de 2021 probando en el proceso que la relación se dio en este lapso de tiempo, por eso la Unión Marital de Hecho si existió, pudiendo ver que en las versiones de los testigos de la parte demandada al unísono ninguno de ellos sabía cuál era la fecha de iniciación y terminación de esta relación de pareja, sin embargo en el testigo VICTOR ADELMO BARBOSA hermano de la demandada indica que la relación se terminó en el momento que el señor FIDEL llevo de un viaje que realizo a la ciudad de México esto es el 18 de marzo de 2022, de igual forma lo manifestó la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ también lo manifestó que fue testigo que la relación se terminó después de la llegada de don FIDEL del viaje que había hecho, viaje que ampliamente fue conocido por todos inclusive por la señora REBECA que era su esposa, que es un viaje que se vino preparando durante 1 año, y que a raíz de la pandemia fue aplazado como se demostró en el proceso, por eso los testimonios hechos por la parte demandante al unísono de personas que conocen y trabajan con don FIDEL se quedó claramente demostrada que los extremos de la relación se dio entre el 15 de junio de 2005 y el 28 de marzo de 2021, máxime cuando don FIDEL sí estuvo en México en un viaje visitando a una de sus hijas que se encuentra residiendo en ese país, y su regreso fue el 18 de marzo de 2021 llegando a su casa y no encontró a la señora REBECA pero no se le hizo extraño que no estuviera en la casa porque ella mantenía frecuentemente en la finca en la parcela de propiedad de ambos, el señor FIDEL se fue a trabajar y como a los 3 días uno de los hijos de la señora REBECA le manifestó que su mamá se había ido para la finca y no quería volver a vivir con él pero en ningún

momento doña REBECA le manifestó eso a él; que cuando el regresa a su casa del viaje en la casa estaba su hijo - doña REBECA y los dos hijos de ella, por eso la fecha extrema en la cual se terminó la relación de pareja es el día 18 de marzo el día de su regreso de 2021 y no como lo quiere hacer ver doña REBECA en el proceso sin haberlo demostrado que es antes de esa fecha, de igual forma en ningún momento la señora REBECA no le comento al señor FIDEL que ella iba a dejar de convivir con él, se enteró 2 o 3 días después que un hijo sacara que la mamá no quería vivir más con él.

De otra parte, el apoderado de la demandada indica que con asombro escucha la argumentación planteada por la parte demandante aduciendo que doña REBECA no le manifestó absolutamente nada al señor FIDEL respecto a que no quería continuar viviendo con él, pero efectivamente eso es cierto pero lo más cierto es que hecho primario que rompe la relación ocurre en forma clara y fehaciente y precisa el día 27 de febrero del 2021, razón esta que está plenamente corroborada dentro del plenario, que en ningún momento nadie viene a determinar la fecha que dice el apoderado, que efectivamente cuando el señor llega y se entera que su actitud descortés que rompió el esquema de la comunidad y la convivencia fue el día que él se salió de la casa el 27 de febrero de 2021 cuando es de observarse que para que exista una comunidad tiene que haber un entendimiento - un dialogo - un conocimiento - una colaboración - una entrega - una comprensión y obviamente un techo un lecho y una mesa, sorpresivamente quieren alargar la conducta el señor cuando primero que todo si fuera una pareja que viajara al extranjero con cierta regularidad se diría un viaje más y regreso, pero no es así este sería el único viaje al extranjero de esta pareja que en este evento lo hace el señor FIDEL, y porque no nos retrotraemos a exposición planteada por DARWIN RAFAEL cuando es claro concreto y preciso que la voluntad de rompimiento parte de la fecha 27 de febrero y es que el señor FIDEL CARDENAS BONILLA parte sin requerimiento de despedirse de su compañera tal como se colige de lo manifestado por el hijo DARWIN RAFEL cuando expresa que "llegue a la casa y lo vi que empacaba las maletas y le dije que hacía y él le manifestó que se iba de viaje", ósea que ese mismo hecho lo desconocía el hijo su propia sangre y por ello no es de extrañar que tampoco lo supiera su compañera, el rompe el entendimiento la forma y la estructura que conforma una unión marital de hecho, que la única ropa que deja son unos overoles sucios con los que iba a trabajar dicho por su propio hijo que vivo el instante preciso del abandono del hogar por parte de su padre actitud esta que en ningún momento era conocida por doña REBECA, que efectivamente si había habido un entendimiento en años anteriores que suspendió el viaje y si ella supo esa parte y no la niega pero lo que ocurre no es la suspensión del viaje es la realización del hecho del viaje en que se demuestra realmente la destrucción rompimiento y alejamiento de la unión marital de hecho por el señor FIDEL CARDENAS BONILLA es ahí donde él hace el rompimiento, él no podía esperar ser recibido con bombos y trompetas, eso ya es una actitud machista irrespetuosa y arrogante pero no en una sociedad en donde hay la comprensión y en entendimiento y respeto hacia la mujer, es por ello que en forma efectiva la fecha de terminación del vínculo de unión marital de hecho que está plenamente corroborado que existió entre el 5 de junio del 2005 hasta el 27 de febrero, lo otro es buscar acumular fechas pretendiendo lograr una acción judicial que estaba prescrita en el momento que se instaura la acción, ese es el hecho que conlleva a ser claros concretos contundentes, no existe más fecha exacta que el 27 de febrero cuando el uno de los miembros de la familia recoge todas sus ropas como lo dice el mismo hijo, bota al piso los volantes que tenía la ropa nueva que llevaba en el maletín y parte es ese el hecho, es el momento en que después no yo vuelvo después y veo como arreglo, así como

llego el día que ellos dos se unieron que fue el 5 de junio de 2005 ese día nace la unión porque ellos se unieron y el día que se desune es el 27 de febrero de 2021 fecha en la cual se rompió la unidad esa unidad que nació ese 5 de febrero de 2005, que no se puede prorrogar las cosas en el tiempo ni en la imaginación sino en la realidad por eso solicita al despacho aplique el principio de unidad marital de hecho de conformidad al nacimiento de la relación y a la destrucción y rompimiento de la misma el 27 de febrero de 2021.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado durante el proceso, como fueron el interrogatorio de parte, las declaraciones de los testigos y los documentos aportados tanto por la parte demandante como la demandada, se concluye que la relación amorosa entre el demandante FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY trascendió hacia un proyecto de vida común, ya que desde el año 2005 iniciaron una relación como lo indicaron las partes, relación que trascendió a unirse como pareja y convivir a partir de finales del 5 de junio de 2005 donde procrearon DARWIN RAFEL CARDENAS BARBOSA fecha que fue aceptada por las partes en la fijación del litigio; asimismo de los testimonios del demandante FIDEL CARDENAS BONILLA, señores JESUS REINEL HENAO ORREGO, MIGUEL ANTONIO LOPEZ SIERRA, CIPRIAN LINARES MUÑOZ, HUGO PINZON LOPEZ quienes testificaron que su convivencia estaba circunscrita a lo que representa una familia, teniendo una unidad de objetivos de vida mostrándose antes los demás como un matrimonio, aunque no legalizaron el vínculo afectivo de manera religiosa o por notaría, narraciones en las que DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA hijo de las partes, y GLORIA MARIA ALVARADO, MARIA BENITEZ, MARIA FERNADA GONZALEZ, LEONILDE PRIETO así como los hermanos de la parte demandada VICTOR ADELMA BARBOSA GARAY y PEDRO BARBOSA GARAY coincidieron, solo que los relatos de los testigos de la señora MARIA REBECA BARBOSA GARAY al unísono mencionaron los malos tratos e irresponsabilidad del demandante con respecto a la dinámica familiar, por lo que para valorar este medio de prueba atendiendo a la sana crítica se analizó la coherencia de los relatos, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas, al igual que se pondero su imparcialidad razón por la cual cada uno aportó para aclarar la litis, dándole peso a la narración de su hijo DARWIN RAFAEL que por ser quien convivía con sus progenitores esta actor principal de la dinámica acaecida en el hogar y de igual forma fue el que estuvo presente cuando su padre decide irse e emprender el viaje dejándolo solo y sin avisarle del mismo a su progenitora. Así las cosas, por el acervo probatorio tanto documental como testimonial se concluye que entre FIDEL CARDENAS BONILLA y MARIA REBECA BARBOSA GARAY existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inicio el 5 de junio de 2005 y finalizo el 27 de febrero de 2021, lo anterior como quiera que de los testimonios arimados a este expediente que fueron escuchados con detenimiento por la togada en las oportunidades de audiencia de instrucción y juzgamientos se puede inferir que la fecha de separación física y definitiva de los anteriormente señalados ocurrió el día 27 de febrero de 2021 fecha en que el señor demandante viajó o realizó el viaje fuera al país concretamente a México.

De otra parte, como se puede apreciar tanto en los hechos como en los testimonios rendidos por las partes y terceros, se cumplen las condiciones para que existiera una SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que las partes convivieron más de dos (2) años y no presentaban ningún impedimento legal al momento de formar la UNION MARITAL DE HECHO.

Establecida la existencia de una SOCIEDAD PATRIMONIAL, corresponde analizar los extremos temporales para determinar si opera la prescripción de la acción.

La ley 54 de 1990 establece:

"Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

La demanda fue presentada en el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) y si bien las pruebas presentadas por la demandada y los testimonios rendidos en audiencia nos muestran que la fecha de la separación de las partes, ocurrió a finales del mes de febrero de 2021 más concretamente el 27 de febrero, OPERA LA PRESCRIPCION de la ACCIÓN PARA INICIAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya que dejaron transcurrir el lapso mayor a un (1) año desde el momento de la separación física y definitiva para iniciar el proceso, es decir se declara que si existió UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL pero **SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Sin condena en costas.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre FIDEL CARDENAS BONILLA Y MARIA REBECA BARBOSA GARAY existió una Unión Marital de Hecho que inició el 5 de junio de 2005 y terminó el 27 DE FEBRERO DE 2021.

SEGUNDO. DECLARAR que como consecuencia de lo anterior entre FIDEL CARDENAS BONILLA Y MARIA REBECA BARBOSA GARAY existió una Sociedad Patrimonial entre Compañeros desde el 5 de junio de 2005 hasta el 27 de febrero de 2021.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción para demandar la sociedad patrimonial.

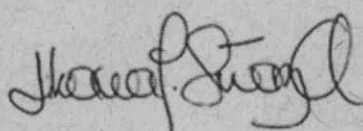
CUARTO. Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los excompañeros. OFÍCIESE por secretaría.

QUINTO: Se ordena expedir copia autentica del presente fallo a las partes por secretaria y a su costa.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico
N° 40 del 3 de octubre de 2023.*

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado: 506893184001-2022-00036-00
Demandante: Fidel Cárdenas Bonilla
Demandados: María Rebeca Barbosa Garay